



EB 2025/071

Resolución 150/2025, de 26 de septiembre, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TRABIO SL contra la adjudicación del contrato “Servicio de tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización de los Palacios de Justicia, Locales Judiciales y Centro de Menores de la CAPV (Lotes 1 y 3)”, tramitado por por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Justicia y Derechos Humanos).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 28 de mayo de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TRABIO SL (en adelante, TRABIO) contra la adjudicación del contrato “Servicio de tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización de los Palacios de Justicia, Locales Judiciales y Centro de Menores de la CAPV (Lotes 1 y 3)”, tramitado por por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Justicia y Derechos Humanos).

SEGUNDO: El día 6 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el 28 de mayo (expediente de contratación) y el 17 de junio (informe del poder adjudicador).





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de mayo, se han recibido alegaciones de AMBILUR SERVICIOS AMBIENTALES, S.L. (en adelante, AMBILUR) el 5 de junio.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.L.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos que tienen por objeto servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en



concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

En síntesis, el recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

a) Alega que pidió acceso a la memoria técnica y documentación justificativa de la oferta de AMBILUR, especialmente por la sospecha de valores anormales o desproporcionados. Sin embargo, el órgano de contratación denegó tal acceso, alegando vulneración de confidencialidad y de la Ley de Secretos Empresariales. El recurso argumenta que ello no justifica la prohibición genérica de acceso porque (i) la protección del secreto empresarial no es absoluta y debe justificarse “caso por caso”, (ii) solo pueden protegerse concretas informaciones técnicas o comerciales con relevancia competitiva, no “toda la documentación” y (iii) se debe motivar por qué partes concretas son confidenciales, ponderando el derecho de defensa de los licitadores.

b) Los precios ofertados por AMBILUR para los lotes 1 y 3 no permiten cubrir los costes del servicio conforme a los requisitos del Pliego y el Convenio Sectorial aplicable, siendo por tanto “anormalmente bajos”. Dichos precios están entre un 12,04% y un 36,93% (lote 1), y un 10,45% y un 29,34% (lote 3) por debajo del resto de ofertas. Ante la denegación de acceso a la documentación, sólo pueden hacer una exposición genérica de los fundamentos de la baja temeraria:

i. Lote 1

- Se desglosan los salarios mínimos exigidos, categorías profesionales, pluses y revisiones sectoriales que hay que aplicar exactamente, según el Convenio Sectorial.



- Se detallan los costes de equipos, productos, insectocutores, portacebos, rodenticidas, etc., conforme a los estándares mínimos exigidos en pliego.
- Cálculo de kilómetros/anuales y coste unitario.
- Software, seguros, certificaciones, gestión de residuos, seguridad laboral, etc.
- La suma de los costes imprescindibles para cumplir el contrato (10.667,24€) prácticamente iguala el precio ofertado por la adjudicataria (10.747,92€, sin IVA), lo que impediría obtener ningún beneficio industrial, acreditando la anormalidad de la oferta.

ii. Lote 3

- Estructura argumental similar a la del lote 1, pero con mayor volumen de horas de personal, desplazamientos y materiales.
- El coste necesario para ejecutar el contrato en condiciones de legalidad y calidad supera (35.344,81€) al precio ofertado por la adjudicataria (34.987,20€, sin IVA).

c) Finalmente, solicita:

- la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento (con acceso a la documentación negada) para fundamentar mejor el recurso.
- la anulación de la adjudicación y retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de ofertas (o, en su caso, la adjudicación a la recurrente) por las irregularidades expuestas.

SÉPTIMO: Alegaciones AMBILUR

AMBILUR, adjudicataria impugnada, efectúa las siguientes alegaciones:



a) Considera confidencial y no divulgable la documentación justificativa de valores anormales, por contener secretos técnicos y comerciales. Fueron informes solicitados expresamente por el órgano de contratación, no integrados en la oferta original y contienen datos sobre coste anual del personal contratado, acuerdos con proveedores de materiales, fungibles y laboratorios, gastos relacionados con el mantenimiento de la estructura empresarial, beneficio industrial considerado para el contrato, acuerdos con proveedores de combustible. Esta información justifica la viabilidad técnico-económica del contrato basada en la estrategia empresarial propia.

b) la motivación de TRABIO para justificar sus importes es subjetiva y depende exclusivamente de su realidad empresarial. AMBILUR reitera que su justificación técnica y económica fue presentada conforme a las solicitudes del órgano de contratación y se ha basado en su propia realidad empresarial, experiencia y recursos. Niega cualquier vulneración de los pliegos o el convenio aplicable.

OCTAVA. – Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) TRABIO solicitó acceso a la memoria técnica y documentación justificativa de la oferta de la adjudicataria. El órgano de contratación lo denegó al considerar que contienen el *know how* y estrategias diferenciadoras de la adjudicataria, así como detalles de sus costes directamente relacionados con la ejecución del contrato. Se alega que la verdadera intención de la recurrente es acceder a información sensible de la competidora, no defender una controversia jurídica real.

b) La oferta económica de la adjudicataria es conocida y TRABIO sostiene que existe una “oferta anormalmente baja” porque sus cálculos dan una diferencia de 357,61 € para dos años (unos 14,90 € al mes). Se considera que esa diferencia no puede considerarse inviable según el artículo 149 de la LCSP.



c) Se solicita la imposición de una multa mínima de 1.000 €, ya que el recurso carece de base jurídica real y resulta improcedente y temerario. Se destaca que no se puede sostener que una mínima diferencia de precio haga inviable la oferta, y que el recurso se presenta solo porque el procedimiento es gratuito.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

El recurrente alega indefensión y por medio del acceso a la documentación obrante en el expediente, pretende conocer los motivos por los cuales ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria a los Lotes 1 y 3 con el fin de preparar un recurso especial en materia de contratación. Consecuentemente, a la vista de la documentación que consta en el expediente remitido, se hace preciso analizar en primer lugar si el acto impugnado está debidamente motivado.

a) Sobre la motivación del informe de aceptación de la justificación de la oferta anormalmente baja

En el expediente de contratación constan dos requerimientos de justificación de la baja efectuada:

1) Un primer requerimiento en el que se solicita:

En virtud de lo anterior es por lo que se procede a requerir a AMBILUR SERVICIOS AMBIENTALES S.L. para que, en el **PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES** a contar desde el día siguiente al envío del presente requerimiento, y por medio de la plataforma de la licitación electrónica, remita las justificaciones, información y/o documentación que considere oportunas a fin de acreditar la viabilidad de sus ofertas para los LOTES 1 y 3. En especial se solicita lo siguiente:

- El ahorro que permitan los procedimientos, metodología y técnicas utilizadas para la prestación del servicio para los lotes 1 y 3.
- Las originalidad de las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el servicio en dichos lotes.
- Justificación razonada y detallada de todos los costes adscritos al servicio: personal, costes de productos a utilizar, gastos generales y beneficio industrial, para los lotes 1 y 3, teniendo en cuenta la ubicación de los edificios y las superficies a tratar en cada uno de ellos según el ANEXO I: Superficies, número de celdas y cámaras frigoríficas, del PPT.
- Cumplimiento del convenio en vigor, horas empleadas en cada uno de los Palacios de Justicia de los LOTES 1 y 3 para prestar los servicios descritos en el PPT y en la Memoria Técnica presentada por la empresa, costes de todos los productos a emplear, así como el coste del análisis microbiológico de superficies de las cámaras frigoríficas.



Un segundo requerimiento de fecha 3 de marzo de 2025 en el que se solicita aclaración sobre los siguientes extremos:

- (...) justificación de los gastos de personal durante la vigencia del contrato, es decir, 24 meses o 48 meses si se lleva a cabo la prórroga, teniendo en cuenta que el precio del servicio mensual es el mismo durante la vigencia del contrato.
- (...) a aclaración de los costes de los productos a emplear.
- (...) En el ANEXO I.1.-CÁLCULO PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: COSTES Y OTROS GASTOS, del PCAP, el porcentaje referente al coste de los materiales asciende al 16,8% respecto a la totalidad, mientras que en la justificación presentada, en el lote 1 es del 8,93% y en el lote 3 de 10,94%.

2) En el expediente remitido no consta la contestación de AMBILUR al primero de los requerimientos, pero si la segunda consistente en un documento en el que se aportan cálculos del coste anual de los salarios de las personas adscritas al contrato con base en las jornadas de dedicación al presente contrato y diversas consideraciones sobre la forma en la que la licitadora absorbe diversos costos de material, fungibles, vehículos y las condiciones especiales de las que dispone la empresa que le permiten un ahorro en el procedimiento de ejecución.

3) El informe que analiza la información presentada por AMBILUR con ocasión del primer requerimiento de justificación de su baja únicamente solicita aclaración sobre determinados puntos de las justificaciones aportadas. Por su parte, el informe técnico que se emite en relación con las justificaciones aclaratorias y que sustenta la aceptación de la baja señala al respecto lo siguiente:

2.- INFORME:

Recibida y analizada la documentación presentada por la empresa AMBILUR SERVICIOS AMBIENTALES S.L. en referencia al segundo requerimiento de aclaración, el técnico que suscribe entiende que queda suficientemente justificado que la oferta presentada, tanto para el lote 1, como para el 3, es viable para la prestación del servicio, por lo que se procede con la valoración de las ofertas y consiguiente propuesta de adjudicación.



- 4) De lo expuesto en los apartados 1) a 3) anteriores se deduce que no puede considerarse suficiente la motivación de la aceptación de la oferta a los lotes 1 y 3, pues se limita a considerar que está suficientemente justificada, sin que conste la más mínima valoración razonada referida al contenido concreto aportado y su suficiencia que permita entender por qué se ha aceptado la proposición. Es cierto que la motivación de la exclusión de una oferta anormal debe ser exhaustiva, mientras que basta que la motivación de su aceptación sea suficiente; la razón de esta diferencia estriba en que, en el primer caso, se está rechazando una oferta en principio muy ventajosa, lo que es una excepción a los principios generales de la LCSP. No obstante, ello no supone que la decisión de aceptación no deba satisfacer, al menos, los requisitos mínimos exigibles a cualquier motivación, la “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” a la que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común (LPAC); en especial, deben constar al menos los aspectos concretos de la justificación del licitador que se estiman relevantes y el juicio crítico que merecen (ver, en este sentido, la Resolución 205/2024 de este OARC / KEAO).
- 5) En definitiva, el acto impugnado no se ha motivado adecuadamente, por lo que debe estimarse el recurso en este punto.

b) Conclusiones

A la vista de lo expuesto en la letra a) anterior, el recurso debe estimarse en lo relativo a la indefensión del recurrente, pues una de las finalidades de la motivación es la de facilitar la verificación de que la actuación de los poderes adjudicadores se ajusta a la legislación aplicable y a las bases de la licitación y no incurre en infracción de los principios jurídicos que limitan la actividad discrecional de la Administración, especialmente los de igualdad de trato y no discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Por tanto, su omisión impide que



se pueda efectuar un control de tal actuación (ver, en este sentido, la Resolución 4/2016 de este OARC / KEAO).

Por lo que se refiere a los efectos de dicha estimación parcial, se observa lo siguiente:

- 1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.6 LCSP, “En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada”. Consecuentemente, el órgano de contratación tiene un deber de motivar y la mera alegación de que se considera suficiente la información aportada, no satisface tal exigencia.
- 2) A la vista de lo expuesto en el apartado 1), anterior, debe anularse el acto impugnado y retrotraerse las actuaciones para que el poder adjudicador valore la justificación aportada y motive debidamente la decisión que adopte.
- 3) El sentido estimatorio parcial de la resolución implica la improcedencia de la imposición de la multa solicitada por el poder adjudicador.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa por TRABIO SL contra la adjudicación del contrato



“Servicio de tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización de los Palacios de Justicia, Locales Judiciales y Centro de Menores de la CAPV (lotes 1 y 3)”, tramitado por por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Justicia y Derechos Humanos), en el sentido expresado en el apartado 2) de la letra b) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko irailaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de septiembre de 2025